

ORDENANZA REGULADORA DE LAS PEÑAS DURANTE LAS FIESTAS PATRONALES DE LA ASUNCIÓN Y SAN ROQUE

ÍNDICE

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 1.-** Ámbito de aplicación
- **Art. 2.-** Definición de peñas y clases
- Art. 3.- Requisitos de apertura del local
- Art. 4.- Comprobación del cumplimiento de los requisitos de apertura del local
- Art. 5.- Exhibición de la autorización

TITULO II: PROHIBICIONES Y LIMITICIONES

- Art. 6.- Ocupación de la vía pública
- Art. 7.- Ruidos
- Art. 8.- Horarios
- **Art. 9.-** Alteraciones del orden público
- Art. 10.- Alcohol, tabaco y drogas

TITULO III: INSPECCIÓN Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

- **Art. 11.-** Inspección técnica
- Art. 12.- Inspección policial
- Art. 13.- Medidas cautelares de seguridad

TITULO IV: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.- Infracciones

- Art. 14.- Concepto
- **Art. 15.-** Clases de infracciones
- **Art. 16.-** Personas responsables

Capítulo 2º.- Sanciones

- **Art. 17.-** Clases
- **Art. 18.-** Criterios de graduación de la sanción
- **Art. 19.-** Concurrencia de sanciones
- Art. 20.- Medidas de restauración de la legalidad
- Art. 20.- Procedimiento sancionador
- Art. 21.- Competencia sancionadora

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I: AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE PEÑA DE FIESTAS

ANEXO II bis: UTILIZACIÓN DEL LOCAL POR UNA PEÑA



ANEXO III: AUTORIZACIÓN ACTIVIDADES PEÑA

ANEXO IV: INFRACCIÓN PEÑA

Durante los últimos años, las peñas han sido parte activa en el desarrollo y disfrute de las fiestas de los pueblos y ciudades de Castilla y León, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.

Las peñas se ha venido desarrollando en torno a la celebración de las fiestas patronales de la localidad, las reuniones de sus miembros viene limitada los días anteriores a dichas fiestas con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo: alimentos, bebidas, música, decoración, etc., los propios días festivos, que es cuando la peña bulle con la asistencia de sus socios e invitados, y unas pocas jornadas posteriores, en que se reúnen para agotar las existencias y desmantelar la parte del tinglado que se ha instalado expresamente para las fiestas.

Sin embargo, en muchas ocasiones las peñas, algunas con menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, en su lugar de reunión en la peña generan molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irrespetuosas, incívicas etc.

Dado que las actividades de las peñas están dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se genere un problema grave de convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades. Además, la manifiesta demanda efectuada por distintos colectivos y entidades en esta materia, hace necesaria la normativización de este fenómeno asociativo y cumplir así con los fines establecidos en dichos planes, y en especial, la garantía que, por parte del Ayuntamiento de La Bañeza, se adoptan medidas para la prevención del consumo de alcohol, tabaco y drogas en la ciudadanía joven de nuestra villa.

La necesidad de hacer frente a los problemas de convivencia ciudadana y vecinal que plantean algunas de esas peñas, unido a la exclusión de las mismas del ámbito de aplicación de la Ley 7/2.006 obliga a adoptar una solución que pasa, necesariamente, por abordar el tema desde un punto de vista normativo adoptando una ordenanza al respecto.

El fundamento legal para la promulgación de la Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la regulación de actividades en el ámbito de su competencia, y que para esta materia la otorga el artículo 25 de la misma Ley cuando se refiere a "La garantía de la seguridad en lugares públicos", y "ocupación del tiempo libre".

En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deben instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia de sus ciudadanos.



En esta línea, el objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las peñas de fiestas en el municipio de La Bañeza conforme a los preceptos que a continuación se establecen. Todo ello con la finalidad de garantizar estos lugares de ocio, evitando molestias y riesgos, tanto para los propios usuarios como para el vecindario, y armonizar los intereses privados con el interés público

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación a las peñas que desarrollen su actividad en el término municipal de La Bañeza, con motivo de las Fiestas Patronales de La Asunción y San Roque, en los términos indicados en el artículo 2.2 de la presente ordenanza.

El periodo de apertura de las peñas lo delimitará el Ayuntamiento, con la antelación suficiente, para su correcto funcionamiento.

Artículo 2.- Definición de Peña y clases.

- 1.- Se entiende por peña tanto el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento.
- 2.- A los efectos de la presente Ordenanza y en función de la edad de sus integrantes las peñas se clasifican en:
 - **Peñas de Mayores:** tendrán tal consideración aquéllas cuyos integrantes sean todos mayores de edad, las cuales podrán desarrollar su actividad en las Fiestas Patronales de La Asunción y San Roque a que se refiere el artículo 1.
 - **Peñas de Menores:** tendrán tal consideración aquéllas cuyos integrantes sean todos menores de edad, las cuales podrán desarrollar su actividad única y exclusivamente en las Fiestas Patronales de La Asunción y San Roque a que se refiere el artículo 1.
 - Peñas Mixtas: tendrán tal consideración aquéllas cuyos integrantes sean tanto mayores como menores de edad, las cuales, como regla general, podrán desarrollar su actividad única y exclusivamente en las Fiestas Patronales de La Asunción y San Roque a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3.- Requisitos de apertura del local.

- 1.- Para poder abrir un local como sede de una peña será preciso dirigir al Ayuntamiento, con carácter previo y una antelación mínima de 15 días a su apertura e inicio de la actividad, una solicitud de autorización conforme al modelo normalizado (Anexo I) que será aprobado por la Alcaldía y en la cual se harán constar, al menos, los siguientes datos:
 - a) La denominación de la peña, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización.



- b) El número de sus integrantes, con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades con indicación de los datos personales de todos sus integrantes (nombre y apellidos, fecha de nacimiento, DNI y domicilio).
- c) La identificación de la persona responsable (nombre y apellidos, fecha de nacimiento, DNI y domicilio), conforme a las siguientes reglas:
 - ➤ En el caso de las peñas integradas en su totalidad por mayores de edad será requisito imprescindible la designación de una persona responsable de entre sus integrantes.
 - ➤ En el caso de las peñas integradas en su totalidad por menores de edad será requisito obligatorio el consentimiento del padre madre o tutor autorizando al menor a ser miembro de la citada peña y se designará como responsable a un padre o madre de los integrantes de la misma y
 - ➤ En el caso de las peñas mixtas será obligatorio el consentimiento del padre madre o tutor autorizando al menor a ser miembro de la citada peña y se designará como responsable a una persona responsable de entre sus integrantes mayores de edad.
- d) Autorización escrita del propietario del local, conforme a los modelos que se insertan como anexos II y II bis para, respectivamente, propietarios personas físicas y propietarios personas jurídicas.
- e) La ubicación del local con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.
- f) Seguro de responsabilidad civil por valor de 150.000 euros.
- 2.- Los locales deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, extintor, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o material que pueda producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos, etc.

Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente, mientras la peña mantenga su actividad.

Artículo 4.- Comprobación del cumplimiento de los requisitos de apertura del local.

La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados en el artículo anterior, será realizada por los empleados municipales de los servicios técnicos y/o policía municipal, previamente designados por la Alcaldía para el ejercicio de estas funciones. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

Artículo 5.- Exhibición de la autorización.

1.- Una vez otorgada, la autorización deberá estar en el local y exhibirse a la autoridad municipal cuando la requiera.



2.- Toda peña que no cuente con la preceptiva autorización municipal se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura.

TITULO II: PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 6.- Ocupación de la vía pública.

- 1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier artefacto, maquinaria, mobiliario u objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o, privados sin autorización del titular.
- 2.- De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su inmediata retirada. En caso de incumplimiento de la orden la retirada de objetos, ésta será efectuada por los Servicios Municipales o por el personal que sea encargado por la Alcaldía, siendo con cargo a la peña afectada los gastos que la retirada pudiera originar y ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, sean procedentes.
- 3.- Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y la aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.
- 4.- Se autorizará la ocupación de la vía pública para actividades organizadas por la peña, previa solicitud dirigida al Ayuntamiento (anexo III), con diez días de antelación, que resolverá y comunicara a la peña su resolución.

Artículo 7.- Ruidos.

- 1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, vigilando por que se ajuste a los límites establecidos en la normativa vigente en cada momento en materia de ruidos.
- 2.- No se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 800 watios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo.
- 3.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical. Salvo autorización expresa municipal, previa petición con cinco días de antelación
- 4.- En caso de incumplirse estas normas, los agentes de la autoridad podrán adoptar con carácter inmediato las medidas de carácter provisional oportunas para su efectiva aplicación.
- 5.- Las medidas descritas en el párrafo anterior se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.



Artículo 8.- Horarios.

- 1.- Las peñas podrán adecentar su local desde el día 1 de agosto, pero no podrán abrir al público o realizar ninguna actividad festiva antes de la fecha oficial de comienzo de las fiestas, que comunicará previamente el Ayuntamiento.
- 2.- El Ayuntamiento emitirá un bando con los horarios y días de apertura de las peñas con arreglo a los puntos 3 al 7 del presente artículo, que será de obligado cumplimiento para todas las peñas.
- 3.- El horario de apertura de las peñas, no será nunca antes de las 10:00 de la mañana, los días de diario y las 11:00 los festivos
- 4.- El cierre de las peñas será a la 1:00 de la mañana los días de diario, las 2:00 los festivos y las 3:30 las vísperas de festivo.
- 5.- Se podrá ampliar el horario, previa solicitud al Ayuntamiento, con el consentimiento previo del mismo, solicitándolo cinco días antes del mismo, siempre y cuando la actividad que se realice lo justifique.
- 6.- En caso de incumplirse estas normas, los agentes de la autoridad podrán adoptar con carácter inmediato las medidas de carácter provisional oportunas para su efectiva aplicación.
- 7.- Las medidas descritas en el párrafo anterior se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 9.- Alteraciones del orden público.

- 1.- Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.
- 2.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a los dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y a la Ordenanza Municipal de Policía , Buen Gobierno y Convivencia.

Artículo 10.- Alcohol, tabaco y drogas.

- 1.- De acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1.994 sobre Prevención Asistencia e Integración de drogodependientes de Castilla y León, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas, ni tabaco a menores de 18 años.
- 2.- En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente así como a las personas responsables de los menores de edad para que procedan a su retirada.
- 3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas.



- 4.- Las peñas no son locales de distribución y venta de bebidas y alimentos, si no que son lugares de ocio y diversión, para los socios y sus invitados, por lo tanto queda terminantemente prohibida la venta de cualquier tipo de bebida (alcohólica o no) y de cualquier tipo de producto alimenticio.
- 5.- El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el presente artículo podría llevar aparejado el cierre del local de la peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

TITULO III: INSPECCIÓN Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Artículo 11.- Inspección técnica

- 1.- Corresponde a los servicios técnicos del Ayuntamiento, Policía Municipal y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de los requisitos de apertura del local.
- 2.- A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas
- 3.- Los responsables y los integrantes de la peña están obligados a facilitar esta tarea de inspección y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

Artículo 12.- Inspección policial

- 1.- Corresponde a la Policía Local la vigilancia del cumplimiento de las normas de la presente ordenanza.
- 2.- A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización.
- 3.- Los responsables e integrantes de la peña están obligados a facilitar esta tarea de inspección y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.
- 4.- En caso de detectar una infracción a las normas de la presente ordenanza, formularán la oportuna denuncia conforme al modelo que se inserta como Anexo IV.

Artículo 13.- Medidas cautelares de seguridad.

1.- Cuando del informe de inspección o de la denuncia se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional, incluido el cierre, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, y garantizar los intereses generales.



2.- La adopción de tales medidas cautelares se entiende sin perjuicio de aquellas otras a las que hubiere lugar de acuerdo con la presente ordenanza con las que resultan compatibles.

TITULO IV: REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I: Infracciones

Artículo 14.- Concepto.

Son infracciones a la presente ordenanza las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la misma.

Artículo 15.- Clases de infracciones.

Las infracciones, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

- a) Son infracciones muy graves las siguientes:
 - 1.- La apertura de una peña sin la preceptiva autorización municipal.
 - 2.- El vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos, sin autorización.
 - 3.- La provocación de daños en elementos del mobiliario urbano u otros de análogas características, cuyo coste de reposición, incluidos los trabajos necesarios para ello, sea superior a 400 euros.
 - 4.- La no suscripción y/o renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil prevista en el artículo 3 de la presente Ordenanza Municipal.
- b) Son infracciones graves las siguientes:
 - 1.- La no exhibición de la autorización municipal a requerimiento de la autoridad municipal.
 - 2.- La apertura del local sin la autorización escrita de su propietario.
 - 3.- La colocación de cualquier artefacto, maquinaria, mobiliario u objeto en las zonas de uso público, sin autorización previa.
 - 4.- La instalación en el local de la peña de equipos emisores de música cuyos altavoces, etapa de potencia y/o elementos de salida rebasen los 800 watios de potencia siempre que el local no reúna las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo.
 - 5.- La emisión de música con equipos en el exterior de los locales con o sin instalación de altavoces sin autorización previa.



- 6.- La provocación de daños en elementos del mobiliario urbano u otros de análogas características, cuyo coste de reposición, incluidos los trabajos necesarios para ello, sea superior a 200 euros e igual o inferior a 400 euros.
- 7.- El almacenamiento y/o colocación de enseres o material que pueda producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones elementos inflamables, productos pirotécnicos, etc.
- 8.- El incumplimiento de la obligación de facilitar la tarea de inspección policial regulada en el artículo 12 de la presente Ordenanza.
- c) Son infracciones leves las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en esta Ordenanza y que no puedan ser calificadas como graves o muy graves, y además las siguientes:
 - 1.- La no exhibición de la autorización en el local.
 - 2.- El vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios privados sin autorización de su titular.
 - 3.- La instalación de altavoces en el exterior del local aún sin emisión musical.
 - 4.- Los comportamientos incívicos o incorrectos que provoquen molestias a los vecinos o a los visitantes.
 - 5.- El incumplimiento de la obligación de facilitar la tarea de inspección técnica regulada en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
 - 6.- La provocación de daños en elementos del mobiliario urbano u otros de análogas características, cuyo coste de reposición, incluidos los trabajos necesarios para ello, sea igual o inferior a 200 euros.
 - 7.- La no exhibición en el exterior del local, una vez obtenida la autorización municipal, de la denominación de la peña.

Art. 16.- Personas responsables.

- 1.- Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que las cometan aún a título de simple inobservancia.
- 2.- No obstante lo anterior, la responsabilidad por la apertura de un local sin la preceptiva autorización municipal tipificada como infracción muy grave en el art. 15.1. a) 1º recaerá en el propietario del inmueble que albergue la peña.
- 3.- En el caso de infracciones imputables a la peña, responderán la persona o personas que hayan sido designadas como responsables de la misma.

Capítulo II: Sanciones



Artículo 17.- Clases.

- 1.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:
 - a. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.
 - b. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751 a 1.500 euros
 - c. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501 a 3.000 euros

Artículo 18.- Criterios de graduación de la sanción.

- 1.- Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:
 - a. La intensidad de la perturbación ocasionada a la convivencia, tranquilidad o ejercicio de sus legítimos derechos por terceras personas.
 - b. La intensidad de la perturbación ocasionada al normal funcionamiento de los servicios públicos o al uso de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
 - c. La intencionalidad en la comisión de la infracción.
 - d. La importancia del daño o deterioro causado.
 - e. El grado de participación y el beneficio obtenido.
 - f. La reincidencia entendiendo por tal la comisión en el término de un año de más una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme. En tal caso la sanción correspondiente se impondrá en su grado máximo.
- 2.- Las sanciones de carácter económico podrán ser sustituidas, a propuesta del Instructor, por medidas educativas o de trabajos a la Comunidad.
- 3.- En ningún caso la comisión de una infracción tipificada en la presente Ordenanza podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 19.- Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ordenanza y a otra u otras Ordenanzas y/o Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 20.- Medidas de restauración de la legalidad.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios, en su caso, ocasionados.



2.- Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables. La ejecución subsidiaria, en su caso, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa autonómica vigente en la materia.

Artículo 21.- Competencia sancionadora.

La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza corresponderá a la Alcaldía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Se faculta al titular de la Alcaldía, o Concejal/a en quien delegue, para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza y, en particular, para proceder a la actualización y/o modificación de los modelos que se insertan como anexos a la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Bajo la dependencia de la Concejalía con atribuciones en materia de prevención de consumo de drogas y gestionado por los servicios administrativos de la misma se llevará un registro en el que será obligatoria la inscripción de las Peñas que hayan obtenido autorización conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza así como de las circunstancias determinantes de la misma, su modificación o extinción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las peñas existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza deberá adaptarse a la misma antes del comienzo oficial de las fiestas, 1 de agosto de 2.014, fecha en la que deberá contar con la preceptiva autorización.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno y publicado su texto integro en el Boletín de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



ANEXO I

AUTORIZACIÓN DE APERTURA DE PEÑA DE FIESTAS

| DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL/DE LA INTERESADO/A |
|--|
| Apellidos y nombre / Razón social |
| |
| N.I.F./N.I.E./C.I.F. |
| |
| Domicilio a efectos de notificación |
| |
| Municipio |
| |
| Provincia |
| Cádina Bastal |
| Código Postal |
| Teléfono |
| Telefolio |
| Correo electrónico |
| |
| DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE |
| Apellidos y nombre |
| |
| N.I.F./N.I.E. |
| |
| Domicilio a efectos de notificación |
| <u></u> |
| Municipio |
| |
| Provincia |
| Of the Parket |
| Código Postal |
| Teléfono |
| releiono |
| Correo electrónico |
| Correo electronico |
| DATOS DE LA PEÑA |
| Denominación |
| |
| Propietario del local |
| |
| Domicilio |



| Municipio | | | |
|-----------------------|--------|----|--|
| | | | |
| Provincia | | | |
| | | | |
| Código Postal | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| NÚMERO DE INTEGRANTES | | | |
| NÚMERO DE INTEGRANTES | | | |
| Menores de edad | | | |
| Mayores de edad | | | |
| Total | | | |
| | | | |
| DECDONCARI E | | | |
| RESPONSABLE | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| En | , a de | de | |
| Firmado: | | | |
| | | | |

Los datos de carácter personal contenidos en el impreso podrán ser incluidos en un fichero para su tratamiento por este órgano administrativo, como titular responsable del fichero, en el uso de las funciones propias que tiene atribuidas y en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº 298, de 14/12/99)



ANEXO II bis

| AUTORIZACIÓN UTILIZACIÓNDEL LOCAL POR UNA PEÑA |
|--|
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL/DE LA INTERESADO/A |
| Apellidos y nombre / Razón social |
| The state of the s |
| N.I.F./N.I.E./C.I.F. |
| N.I.I. / N.I.L./ C.I.I. |
| |
| Domicilio a efectos de notificación |
| |
| Municipio |
| |
| Provincia |
| |
| Código Postal |
| |
| Teléfono |
| |
| Correo electrónico |
| Corred electronics |
| DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD JURÍDICA |
| Apellidos y nombre |
| Apolitos y nombre |
| N.I.F./N.I.E. |
| N.1.F./ N.1.E. |
| Demisilie e efectos de notificación |
| Domicilio a efectos de notificación |
| |
| Municipio |
| |
| Provincia |
| |
| Código Postal |
| |
| Teléfono |
| |
| Correo electrónico |
| |
| DATOS DE LA PEÑA |
| Denominación |
| |
| |
| D/Dña. |
| Propietario del local sito en |
| |



| Autorizo su utilización como local de la Peña | | | | |
|---|-----|------|--|--|
| | | | | |
| En, | , a | _ de | | |
| Firmado: | • | | | |

Los datos de carácter personal contenidos en el impreso podrán ser incluidos en un fichero para su tratamiento por este órgano administrativo, como titular responsable del fichero, en el uso delas funciones propias que tiene atribuidas y en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº 298, de 14/12/99)



ANEXO III:

AUTORIZACIÓN ACTIVIDADES PEÑAS

| DATOS DE LA PEÑA |
|--|
| Denominación |
| |
| Propietario del local |
| |
| Domicilio |
| |
| Municipio |
| |
| Provincia |
| |
| Código Postal |
| |
| DATOC DEL /DE LA DERDECENTANTE |
| DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE |
| Apellidos y nombre |
| |
| N.I.F./N.I.E. |
| Dominilio a efector de matificación |
| Domicilio a efectos de notificación |
| NAi.stt. |
| Municipio |
| Provincia |
| Provincia |
| Cádigo Postal |
| Código Postal |
| Teléfono |
| Telefolio |
| Correo electrónico |
| Correo electronico |
| |
| SOLICITO LA SIGUIENTE ACTIVIDAD |
| |
| |
| |
| Hacer constar hora de inicio y finalización, ocupación vía publica, sonido y necesidades material |
| The second of th |
| En de de |
| Firmado: |
| |



Los datos de carácter personal contenidos en el impreso podrán ser incluidos en un fichero para su tratamiento por este órgano administrativo, como titular responsable del fichero, en el uso de las funciones propias que tiene atribuidas y en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº 298, de 14/12/99)



ANEXO IV

INFRACCIÓN PEÑAS

| DATOS DE LA PEÑA | |
|---|--|
| Denominación | |
| | |
| Propietario del local | |
| | |
| Domicilio | |
| | |
| Municipio | |
| | |
| Provincia | |
| | |
| Código Postal | |
| | |
| DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE | |
| Apellidos y nombre | |
| Apellidos y Horribre | |
| N.I.F./N.I.E. | |
| N.L.I. I N.L.L. | |
| Domicilio a efectos de notificación | |
| Domicino a erectos de notificación | |
| Municipio | |
| Pidilicipio | |
| Provincia | |
| Trovincia | |
| Código Postal | |
| | |
| Teléfono | |
| receiono | |
| Correo electrónico | |
| COTTCO CICCLIONICO | |
| HA COMERTIDO LAS SIGUIENTES INFRACIONES | |
| | |
| | |
| Hacer constar hera tine de infracción | |
| Hacer constar hora, tipo de infracción | |
| En, a de de | |
| Firmado: | |
| | |



| Aprobación Inicial Pleno | Publicación Inicial B.O.P. | Aprobación Definitiva Pleno | Publicación Definitiva B.O.P. | Entrada en vigor |
|-----------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|---------------------|
| 30/01/2014 | 19/02/2014 (Nº 34) | 29/05/2014 | 11/06/2014 (Nº 110) | 28/06/2014 |